



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: INSPECTOR
ADSCRITO AL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 369/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de septiembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad parcial
de la Boleta de infracción de folio *****2, levantada el
veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el
Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del
Estado de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
IMOS:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción de folio *****2, levantada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia levantada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al *Inspector* y al Director General del IMOS.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de quince de enero de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el seis de febrero de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro el *Inspector* le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

De conformidad con el artículo 256 de la *Ley de Movilidad*, será supletoria la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado en lo relativo a las notificaciones, la cual en su artículo 63, fracción I, señala que las notificaciones que se practiquen de manera personal surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas.

Por lo anterior, la notificación de la *boleta de infracción* surtió efectos el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dos de diciembre de dos mil veinticuatro y feneció el nueve de enero de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *boleta de infracción*, en la cual se le impusieron cinco multas, por infringir lo dispuesto en los artículos 241, fracción XVIII, 46, 183, fracción IV, 196, fracción IX y 183, fracción V, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

En su contestación, la autoridad defendió la validez de la *boleta* impugnada, argumentando que la misma fue emitida debidamente fundada y motivada señalando con claridad las disposiciones legales y reglamentarias en que el *Inspector* se apoyó para la imposición de las sanciones.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En dicho apartado, la parte actora planteó los siguientes argumentos:

“-La autoridad que emitió la boleta de infracción es incompetente.

-Causa agravio al suscrito que, a pesar de haber entregado un documento en garantía, se haya optado por la retención del vehículo.

-La autoridad no respetó las disposiciones del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, puesto que, prevé que la documentación en este caso la Licencia de conducir, quede como garantía del pago de la multa, y además contempla la segunda opción, que, de no contar con el documento, se puede escoltar al operador a realizar el pago de la multa, con el fin de no retener el vehículo, y no causar daño económico.

-La boleta de infracción fue emitida arbitrariamente.

-La boleta de infracción se fundamenta en el Reglamento Municipal, no obstante, el artículo quinto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, prevé que el Poder Ejecutivo debía de expedir el Reglamento de la referida ley, en un plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, por lo que la fundamentación de la multa es indebida.

-La imposición de las multas contenidas en la boleta de infracción carece de una debida fundamentación y motivación.”

En primer término, tal y como lo argumentó la autoridad en su contestación, la *boleta de infracción* sí fue

emitida por autoridad competente, pues de conformidad con los artículos 233 y 234, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII, 248, fracciones II, III y V, 249 y Décimo Séptimo transitorio de la Ley de Movilidad, de subsecuente inserción, el *Inspector* es competente para levantar las boletas de infracción, ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación, así como de **aplicar las sanciones** en materia de movilidad, transporte y del servicio público.

“ARTÍCULO 233.- *Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.*

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- *Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policíacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.”

“ARTÍCULO 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.”

“ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.”

“DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.”

Los artículos antes transcritos, fueron citados en el apartado de competencia de la boleta de infracción impugnada, mismo que se reproduce a continuación.

“COMPETENCIA

ARTÍCULO 49 FRACCION XXVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 2 FRACCIONES XXXV Y XXXVI, 26, 82, **233, 234 FRACCIONES, I, II, III, IV, VI Y VII**, 235, 241, 245, 248 FRACCIONES II, III, V, 249 259 FRACCION II, 252, 255 Y **ARTICULO DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; ARTICULOS 2, 8 FRACCION III, 31 FRACCION II, III, V DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULO 4 FRACCIONES I, XI, XV, XXII Y ARTICULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE

CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

Respecto al argumento de que la fundamentación de las multas es indebida puesto que se fundamentan en el Reglamento Municipal (Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali), deviene de **infundado**, pues no obstante que, en efecto, el artículo quinto transitorio señala que el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la referida Ley de Movilidad, también lo es, que conforme al artículo Décimo Séptimo transitorio de dicha Ley (citado en la boleta), los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado, seguirán vigentes hasta en tanto se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad.

Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, de rubro y texto siguiente.

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2024

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la

Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Público del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez generó un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Público del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que está que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia."

De lo anterior se coligue que, las sanciones aplicadas con base al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, se encuentran fundadas en un reglamento vigente al momento del levantamiento de la boleta impugnada.

Para el estudio del resto de los motivos de inconformidad, se reproduce para mayor ilustración, lo asentado en el apartado de fundamentación y motivación de la boleta.

"FUNDAMENTACION

ART. 241, FRACC XVIII, CONDUCIR PELIGROSA O TEMERARIAMENTE. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 46, FRACC, FALTA DE TC. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 183, FRACC IV, FALTA DE POLIZA DE SEGURO DEL VIAJERO. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 196, FRACC IX, FALTA DE ASEO DE LA UNIDAD. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 183, FRACC IV, CIRCULAR UN VEHICULO EN MALAS CONDICIONES. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

MOTIVACION

EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA SOBRE LAS CALLES JAMES W STONE Y CALLE A SE OBSERVO A TAXI LIBRE NUMERO 268 CONDUCIR DE MANERA TEMERARIA AL NO RESPETAR ALTO DE DISCO POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR EL CONTACTO COMO LO MARCA EL ARTICULO 234 FRACCION I, II, IV, VII, 247, 248 FRACCION I Y DECIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE LE HACE LA PARADA EN VARIAS OCASIONES A LA UNIDAD A LO CUAL HACE CASO OMISO DETENIENDOSE HASTA LAS CALLES OAXACA Y VILLAHERMOSA, COMPORTANDOSE EL CHOFER DE MANERA PREPOTENTE Y A LA DEFENSIVA DESDE EL INICIO DEL CONTACTO, SE LE SOLICITAN DOCUMENTOS A LO CUAL NO CUENTA CON TARJETA DE CIRCULACION NI POLIZA DE SEGURO, AL IGUAL QUE SE OBSERVA LA UNIDAD CON DEMASIADA FALTA DE ASEO Y AVERIADA

EN LA DEFENSA FRONTAL AL IGUAL QUE LLANTAS LISAS, POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR INFRACCION A LOS ARTICULOS 241, FRACCION XVIII, 46, 183 FRACCION IV, 196 IX, Y 183 FRACCION V DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, RETENIENDO EN GARANTIA LA UNIDAD QUEDANDO EN RESGUARDO DEL DEPOSITO VEHICULAR DE GRUAS EXPRESS. TODO LO AQUÍ ESCRITO QUEDA GRABADO EN VIDEOCAMARA CORPORAL. CABE MENCIONAR QUE EL CHOFER TENIA LETRERO DE FUERA DE SERVICIO CUANDO SI ESTABA DANDO UN SERVICIO ESTO COMPROBADO CON LOS PASEJEROS."

El argumento consistente en que la boleta de infracción fue emitida arbitrariamente, deviene de infundado puesto que de la lectura de la misma se advierte se asentó de manera circunstanciada las conductas observadas, por ende, se trata de una actuación que encuentra sustento en hechos objetivos presenciados por el Inspector.

En cuanto a que las multas contenidas carecen de una debida fundamentación y motivación, resulta **infundado, excepto a lo que respecta a la multa por infringir el artículo 46 del Reglamento** de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

Lo anterior, en atención a que en el apartado de **fundamentación** de la boleta se precisaron de manera expresa los artículos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali que se estimaron infringidos (artículos 241, fracción XVIII; 183, fracción IV; 196, fracción IX; y 183, fracción V), mientras que en el apartado de **motivación** se asentó una descripción mínima pero suficiente de la conducta imputada al actor, lo que satisface el requisito de motivación, consistente en explicar, justificar y posibilitar la defensa del particular, sin que sea necesario un desarrollo excesivo o redundante, tal y como se detalla a continuación.

Infracción al Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali	Descripción de la conducta
Artículo 241.- Los operadores sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido: (...)	"CONDUCIR DE MANERA TEMERARIA AL NO RESPETAR ALTO DE DISCO"



RESOLUCIÓN

XVIII.- Conducir peligrosa o temerariamente. Incurrir en esta falta todo aquel operador que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás;	
Artículo 183.- Los permisionarios que prestan el servicio público, están obligados a: (...) IV.- Tener siempre vigente la póliza de responsabilidad civil, que garantice daños materiales que se causen a terceros, la indemnización por muerte o lesiones; así como la reparación de daños a usuarios en su persona y patrimonio, conforme lo establece el presente Reglamento;	"SE LE SOLICITAN DOCUMENTOS A LO CUAL NO CUENTA CON TARJETA DE CIRCULACION NI POLIZA DE SEGURO"
Artículo 196.- Las unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros deberán cubrir los requisitos establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento, además de los siguientes: (...) IX.- Contar con una distribución simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo, así como satisfacer permanentemente todas las condiciones de seguridad e higiene, y para el caso de los vehículos identificados para el servicio de personas con discapacidad, deberán contar con el espacio suficiente para el traslado en silla de ruedas, acatando cuidadosamente todas las indicaciones del Sistema.	"AL IGUAL QUE SE OBSERVA LA UNIDAD CON DEMASIADA FALTA DE ASEO"
Artículo 183.- Los permisionarios que prestan el servicio público, están obligados a: (...) V.- Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios; así como leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por las Autoridades y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados;	"AL IGUAL QUE SE OBSERVA LA UNIDAD(...) AVERIADA EN LA DEFENSA FRONTAL AL IGUAL QUE LLANTAS LISAS"

Sin embargo, respecto a la multa por infringir el artículo **46** del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, se advierte que el argumento del actor es **parcialmente fundado**.

El artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali que se estimó infringido dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia.”

De lo anterior se desprende que, respecto a dicha infracción existe una **falta de encuadramiento de la conducta infractora con el precepto legal aplicado**, pues el artículo invocado en la boleta no prevé expresamente la conducta que se consideró infractora, ni remite a un ordenamiento específico que la regule.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de tipo jurisprudencia, con número de registro digital 174326, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de agosto de dos mil seis, página 1667, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la

hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

En ese sentido, al no encuadrar la conducta señalada por el *Inspector* con la disposición administrativa citada, se tiene que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, por haberse dictado aplicando indebidamente las disposiciones.

Por último, los argumentos relativos a que el *Inspector* no respetó lo previsto en el Reglamento de Transporte al haber retenido el vehículo como garantía de pago de la *boleta de infracción*, en lugar de la licencia de conducir o de que se le escoltara al operador para realizar el pago de la multa, lo que dice, le causó un daño económico, resultan **infundados**.

De conformidad con el artículo 82¹ de la Ley de Movilidad, los inspectores cuentan con la facultad de retirar de circulación los vehículos en los que se cometan **infracciones graves** a las disposiciones contenidas en dicha Ley y en el Reglamento de Transporte Público del Municipio de Mexicali.

En ese sentido, el artículo 327 del citado Reglamento dispone que **la falta de póliza de seguro del viajero constituye una infracción grave**, atendiendo a la naturaleza de la falta cometida, por ello, el *Inspector* se encontraba facultado para retirar de la circulación el vehículo propiedad del actor, sin que para ello fuera necesario retener la licencia de conducir o escoltar al actor para el pago de la infracción como argumenta.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el motivo de inconformidad planteado únicamente por lo que respecta a la multa por infringir lo dispuesto en el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, lo procedente es declarar la nulidad de dicha multa; por otro lado, resulta procedente reconocer la validez

¹ ARTÍCULO 82.- Los inspectores y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, deberán retirar de circulación los vehículos en los que se cometan infracciones graves a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las disposiciones normativas aplicables.

del resto de las multas impuestas en la *boleta de infracción* por infringir lo dispuesto en los artículos 241, fracción XVIII; 183, fracción IV; 196, fracción IX; y 183, fracción V, de dicho reglamento.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad **parcial** de la boleta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción II de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la infracción atribuida con base en el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali carece una debida fundamentación.

En consecuencia, subsisten las infracciones asentadas en la *boleta de infracción* por infringir lo dispuesto en los artículos 241, fracción XVIII; 183, fracción IV; 196, fracción IX; y 183, fracción V del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, reconociendo la validez de las mismas.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

1.- Dejar insubsistente la *boleta de infracción* únicamente en lo relativo a la multa impuesta con fundamento en el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la validez de las multas impuestas por infringir lo dispuesto en los artículos 241, fracción XVIII; 183, fracción IV; 196, fracción IX; y 183, fracción V del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali contenidas en la Boleta de infracción de folio *****2, levantada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad únicamente en lo relativo a la multa impuesta con fundamento en el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali contenida en la Boleta de infracción de folio *****2, levantada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

1.- Dejar insubsistente la *boleta de infracción* únicamente en lo relativo a la multa impuesta con fundamento en el artículo 46, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **369/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 15 (**QUINCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.